RAWSON, 05 de agosto de 2.022.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“T. B. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.535 – Año:2.022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Rawson (ID530495, hoja 181) contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/2.021SICA (hojas 176/178 y vta.) dictada el 07 de diciembre de 2.021, por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Conforme constancia de la hoja 195 se ha corregido su número (anteriormente N° 61/21).-

------ Que el recurso fue concedido en el marco del recurso de apelación que establece el artículo 138 de la Ley XVI N°46, mediante Sentencia Interlocutoria N° 01/2.022 SICA (hojas187/189 y vta.).----------

------ La Municipalidad demandada expresó sus agravios entre las hojas 191/193 y vta. Por su parte, la actora contestó el traslado en las hojas 196/199 y vta..----------

------ **II. ANTECEDENTES**.----------

------ **II.a.** El día 17 de junio de 2.021 la empresa T. B. SRL promovió, ante dicha Cámara, una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rawson (hojas 118/127 y vta.). Pretende el pago de la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($109.316.116,10), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses desde que cada suma es debida.----------

------ Fundó su reclamo en la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de concesión de transporte público de pasajeros que suscribiera con el municipio demandado en el año 2.007, por diferencias en el costo real del servicio mensual que presta en esta ciudad; y la falta de pago de subsidios. Aclaró en el capítulo "VI. Monto Reclamado" que aquella suma correspondía a las diferencias del costo del servicio por el período comprendido entre septiembre de 2.017 hasta diciembre de 2.020 y presentó un cuadro con el detalle.----------

------ Manifestó que había agotado la vía administrativa, en tanto el 23 de abril del 2.021 presentó un reclamo administrativo ante el Municipio accionado (adjuntó copia entre las hojas 9/12 de autos). Adujo que no habiendo sido tratado su reclamo administrativo en treinta (30) días, que había vencido el día 9 de junio; y que entonces entendía que se encontraba habilitada para promover la presente acción, atento que no habían fenecido los quince (15) días con los que contaba para la presentación de la demanda. El cargo de esta es de fecha 17 de junio de 2.021.----------

------ **II.b. Se corrió el traslado de la demanda, notificándose esta el día 05 de agosto de 2.021.----------**

------ **II.c.** Entre las hojas 138/143, la actora denunció como un "hecho nuevo", que había sido notificada el 23 de agosto de 2.021 de **la Resolución N° 559/2.021** (hojas 138/140 vta.), emitida el día 20 anterior, por el señor Secretario de Gobierno, Educación y Coordinación de Gabinete, a cargo de la Intendencia de la ciudad de Rawson. Afirmó que mediante esa resolución se hizo lugar parcialmente al reclamo que había presentado de diferencias de costos en el servicio, por el período comprendido entre septiembre de 2.017 y diciembre de 2.020, por la suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con treinta y ocho centavos ($42.646.663,38). Comentó que en el referido acto administrativo también se rechazó el reclamo que efectuara en concepto de aporte por la Resolución N° 133/21, por la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).----------

------ Aseveró que los conceptos cuya procedencia parcial se reconoce en la referida resolución, así como los que rechaza, integran el objeto de la presente demanda y tienen relación directa con las cuestiones a ventilarse en este juicio.-

------ Manifestó que mediante una nota, la que luce agregada en las hojas 141/142, le hizo saber al Municipio demandado que había iniciado la presente, en el marco de la Ley XVI N° 46. E hizo saber que mantenía esta acción contencioso administrativa.----------

------ **II.d. La Municipalidad de Rawson opuso defensa de falta de habilitación de instancia** y, subsidiariamente contestó la demanda (hojas 150/154 y vta.).----------

------ Arguyó que la instancia no se encuentra correctamente habilitada, en virtud de lo establecido por la Ley I N° 18. Manifestó que la actora, en su reclamación resarcitoria indicó en el Punto II) Objeto: *"... con sustento legal en las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18, y re exponiendo en el modo y forma establecido en el Capítulo III Reclamación Resarcitoria… y con las consecuencias jurídicas del caso e indemnizaciones de ley por daños y perjuicios (art. 138 ley I N° 18)…"*.----------

------ Argumentó el Municipio: a) que la actora se había sometido voluntariamente al procedimiento administrativo establecido en la Ley I N° 18; b) que esta resulta aplicable a la Municipalidad de Rawson por haber adherido a dicha ley mediante la Ordenanza N° 4.380; c) que la empresa reclamó en los términos del "art. 138" (se infiere que refiere a este precepto de aquella Ley de Procedimiento Administrativo); d) que sin perjuicio de que lo denominara "reclamo administrativo previo", la accionada dijo que es una reclamación resarcitoria que se rige por el Capítulo III de dicha Ley I N° 18.----------

------ Sobre la base de este razonamiento, arguyó, por un lado, **que el art. 140 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo otorga a la Administración un plazo de cuatro (4) meses para resolver ese tipo de reclamación**.----------

------ Y por otro, **que el art. 12 de la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado señala que "…será requisito previo para la deducción de la demanda resarcitoria… la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18"**.----------

------ Aseveró que entonces, debía aplicarse dicho Capítulo de la Ley I N° 18 y que la actora debió respetar dicho plazo de cuatro meses establecido en el art. 140. Explicó que recién vencido este término, la accionante hubiese tenido habilitada la vía judicial, sin perjuicio de lo indicado por la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ Manifestó que una interpretación contraria solo traería confusión. Interpretó que el Estado municipal cuenta con esa norma específica de procedimiento administrativo, que le otorga dicho plazo de cuatro meses para contestar una reclamación resarcitoria. Estimó ilógico atenerse a plazos distintos, contenidos en otro régimen jurídico, ante la posibilidad de ser demandado.----------

------ En ese entendimiento, computó que al haberse efectuado la reclamación resarcitoria ante el municipio de Rawson el 23 de abril de 2.021, el plazo para resolver la cuestión planteada recién vencía el 23 de agosto de ese año.---------

------ Aseveró que entonces el Municipio ha resuelto la reclamación resarcitoria dentro del plazo que le otorgaba la ley de procedimiento administrativo aplicable. Ello, cuando el 20 de agosto de 2.021 dictó la Resolución N° 559/21, por la que se hizo lugar parcialmente al reclamo de la actora. Indicó que este acto administrativo fue notificado el 23 de agosto de 2.021, según constancia de "fs. 55/59 del Expediente Administrativo N° 1.501/21", que adjuntó al responde (se constata que no obra en el expediente en esas fojas ninguna notificación).----------

------ Insistió la accionada que la demanda se presentó en el mes de junio de 2.021, más de dos meses antes de que venciera el plazo señalado. Por lo que adujo que lo fue de manera extemporánea y pidió considerar que la instancia fue mal habilitada.----------

------ **II.e.** Corrido el traslado de la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada, la actora solicitó su rechazo (hojas 166/169).----------

------ La accionante adujo que esta demanda versa sobre cuestiones de eminente naturaleza contencioso administrativa; que reclama el pago de subsidios y deudas generadas por un contrato administrativo, en el marco de la concesión del servicio público de transporte urbano de pasajero de esta ciudad.----------

------ Señaló que las normas que establecen las reglas para acceder al contencioso administrativo municipal y que otorgan competencia para resolver esa clase de casos, son de orden público; y por lo tanto, “inmodificables” por las partes.----------

------ Adujo que conforme el art. 113 inciso 19 de la Constitución del Chubut, es competencia de la Legislatura provincial la regulación de los requisitos para demandar a un municipio. Añadió que en ejercicio de esa competencia, aquella dictó la Ley XVI N° 46, la cual en los arts. 132 a 138, capítulo XI “Del contencioso administrativo”, estableció las reglas de acceso al juicio contencioso administrativo municipal en esta provincia.----------

------ Sostuvo que la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones de Trelew es conteste en que los requisitos para acceder a la instancia judicial en materia contencioso administrativa municipal están regulados en los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Planteó que la circunstancia alegada, que el Municipio de Rawson haya adherido a la Ley I N° 18, en nada modifica los recaudos para acceder a la instancia judicial y la competencia contencioso administrativa reglados en la “Ley XVI N° 18” (se entiende que refiere a la Ley XVI N° 46).----------

------ Advirtió la actora que es falso que se hubiera sometido voluntariamente a la Ley I N° 18 para promover la presente acción. Alegó que siempre acató la Ley XVI N° 46, especialmente el capítulo que rige el acceso al contencioso administrativo municipal. Dice que ello surge expresamente de la documental

que acompañó al denunciar el “hecho nuevo”. Puntualmente se refiere a la nota que presentó ante el Municipio demandado, en la que informó que había optado por presentar esta acción judicial establecida en la Ley XVI N° 46 (que había adjuntado en las hojas 141/142).----------

------ Acotó que en su libelo inicial dedicó un capítulo especial para fundar la habilitación de la acción, con sustento en la Ley XVI N° 46. Arguyó al respecto, que el reclamo administrativo fue presentado ante el Municipio demandado el 23 de abril de 2.021, que el silencio de la Administración se configuró el 8 de junio de 2.021, y que presentó esta demanda el 17 de junio de ese año, dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el art. 136 de la Ley XVI N° 46. Concluyó que entonces, al momento de interponer esta acción, la instancia judicial se encontraba habilitada.----------

------ **III. La Sentencia apelada (hojas 176/178 y vta.).**----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 19/2.021 la Excma. Cámara rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia judicial opuesta por la demandada. Además, impuso las costas a la accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. Se fundó en los arts. 69 y 70 del CPCC.----------

------ Para así resolver, los señores Camaristas analizaron que la competencia de los Tribunales de Justicia y la determinación de los procedimientos a seguir ante su sede es atribución exclusiva de la ley; y que está vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular. Explicaron que los jueces o tribunales a los que la parte recurriera en defensa de sus derechos conforman el Poder Judicial de la provincia, que su competencia específicamente resulta atribuida por las leyes emanadas del Poder Legislativo provincial; y que ninguna facultad tienen en este orden las Corporaciones Municipales, a salvo la de dictar las normas que regulen su propia justicia local. Adunaron jurisprudencia.----------

------ Los sentenciantes analizaron que el régimen normativo aplicable para discernir la habilitación de instancia en el orden contencioso municipal es la Ley XVI N° 46.----------

------ Observaron que el art. 140 de la Ley I N° 18, en el que funda su planteo la demandada, no resulta aplicable en la especie; y dijeron que la pretensión de la actora no se trata de una reclamación resarcitoria, como sostuvo la accionada.----------

------ Explicaron que en la Ley XVI N° 46 se establece una serie de condiciones de admisibilidad de estas vías, que en el Derecho Procesal Administrativo se nominan de "habilitación de la instancia". Expusieron que entre ellas se encuentran la reclamación previa, la necesidad de un acto que cause estado y la previsión de plazos de caducidad.----------

------ Manifestaron que el cumplimiento de esos requisitos debe ser examinado de oficio por las Cámaras de Apelaciones, tal como lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia provincial, ya que no solo la competencia de los tribunales es de orden público, sino también los procedimientos instaurados y los recaudos para la admisión de las acciones. Citaron jurisprudencia.----------

------ Entendieron que conforme lo dispuesto en el art. 135 *in fine* de la Ley XVI N° 46, una vez presentado el reclamo en sede administrativa, se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan transcurrido treinta (30) días desde que se produjo, sin obtener resolución. Y que el recurso, según lo establecido en el art. 136 de dicha legislación, deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes, a contar desde el vencimiento de aquellos treinta (30) días que menciona el art. 135, cuando no hubiere recaído resolución.----------

------ Aclararon que ese plazo de quince (15) días tiene naturaleza procesal. Afirmaron que ello surge de una interpretación armónica del art. 137 de la Ley XVI N° 46 que remite al Código Procesal Civil y Comercial. Y añadieron que para las acciones y recursos que se presentan ante ese Tribunal es aplicable analógicamente el art. 154 del CPCC.----------

------ Los Señores Camaristas atendiero a la documental acompañada en la hoja 9, el reclamo administrativo fue presentado por la actora el 23 de abril de 2.021; y a la demanda, presentada el 17 de junio de 2.021 (aludieron al cargo de la hoja 127). Computaron que el plazo de treinta días se cumplió el 09 de junio de 2.021 y que desde esa fecha, la actora tenía quince días para iniciar la presente acción, cuyo término fenecía el 24 de junio de 2.021. A juicio de los sentenciantes, la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en la norma analizada. Con estos fundamentos rechazaron la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por el Municipio accionado.----------

------ **IV. El recurso de apelación de la demandada (hojas 191/193 y vta.).-**

------ Como **primer agravio**, la recurrente sostiene que la Cámara interviniente dictó una sentencia incongruente y desajustada a derecho. Al fundarlo replica argumentos que expuso al momento de oponer la excepción falta de habilitación de la instancia (desarrollados en el punto II.c. de estas resultas, se remite a su lectura en honor a la brevedad, para no reproducirlos).----------

------ En apretada síntesis esgrime que los sentenciantes se apartaron de lo prescripto en el art. 140 de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo, que no han considerado el plazo de cuatro (4) meses que esta norma otorga para resolver una reclamación resarcitoria en sede administrativa.----------

------ Como **segundo agravio**, la apelante expone que los votantes yerran al señalar, sin explicación alguna, que la pretensión actoral no es una reclamación resarcitoria y que por esto no es de aplicación el art 140 de la Ley I N° 18.-----

------ Para fundar su apreciación transcribe e insiste en que se atienda al “punto II) Objeto” de la presentación administrativa de la actora. Aduce que en tanto se trata de una reclamación resarcitoria, se deben respetar los plazos contenidos en el Capítulo III Reclamación Resarcitoria de la Ley I N° 18.----------

------ Remarca que la empresa T. B. SRL contó con patrocinio letrado en sede administrativa; y que ello no es un dato menor, ya que permite alejarse del principio del informalismo. Subraya que si el letrado apoderado de la

accionante presentó una reclamación resarcitoria, esa Administración municipal trató y resolvió la presentación como tal. Trae jurisprudencia.-------

------ Por último, como **tercer agravio**, la recurrente cuestiona que se le impusieran las costas.----------

------ **V. La contestación de la actora (hojas 196/199 y vta.).**----------

------ En principio, la accionante requiere que se declare la deserción del recurso. Ello, en tanto sostiene que la expresión de agravios de la demandada no contiene una crítica concreta y razonada del fallo apelado, tal como establece el art. 268 del CPCC; que no ataca los fundamentos de la sentencia puesta en crisis; que solo disiente con su contenido y brinda su parecer, el que es contrario a los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Luego, subsidiariamente, repele los agravios esgrimidos por la demandada.----------

------ En orden al **primer agravio**, la actora señala que los Municipios no tienen competencia para regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial, y que ello es competencia exclusiva de la Legislatura provincial.----------

------ Señala que una cosa es el procedimiento administrativo que rige la actuación del Municipio, y que otra muy diferente son las normas que regulan el acceso al juicio contencioso administrativo municipal, reglado en la Ley XVI N° 46.----------

------ Manifiesta que el razonamiento de la demandada parte de una confusión muy grande, cuando considera que el régimen normativo existente para el procedimiento administrativo en el ámbito Municipal, también se aplica para determinar bajo qué condiciones y requisitos el administrado tiene habilitada la instancia judicial, a fin de demandar al Municipio en materia contencioso administrativa.----------

------ Advierte que de considerase válida la posición de la accionada se violaría el art. 135, incisos 19 y 27 de la Constitución Provincial. Y que también se

provocaría un escenario de inseguridad jurídica sin precedentes, ya que cada Municipio de la provincia estaría habilitado para legislar sobre los requisitos para acceder a la instancia judicial. Aduna jurisprudencia.----------

------ En relación con el **segundo agravio**, la accionante aclara que no se sometió al régimen de la Ley I N° 18. Sostiene que por el contario, desde la presentación de la reclamación administrativa previa hasta la interposición de la demanda ajustó su conducta a lo prescripto en los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. Dice que cumplió con los plazos establecidos en esas normas para acceder a la instancia judicial.----------

------ Agrega que las normas que establecen la organización del Poder Judicial, su competencia y los requisitos de acceso revisten carácter de orden público y que por lo tanto, son "inmodificables" por las partes.----------

------ Finalmente, respecto del **tercer agravio** aduce que este no tiene asidero y que contradice lo expresamente previsto sobre el punto en el art. 69 del CPCC, al consagrar el principio objetivo de la derrota para la imposición de costas. Advierte que la quejosa no explica la razón por la cual deberían aplicársele aquellas al rechazarse la falta de habilitación de instancia que opusiera.---------

------ **VI. El Dictamen del Señor Procurador General (hojas 202 y vta.).**----

------ El Magistrado afirma que es atribución exclusiva de la Legislatura determinar la competencia de los Tribunales de Justicia y la regulación de los procedimientos en cada instancia; y que las corporaciones municipales carecen de facultades para reglar sobre esas cuestiones.----------

------ Entiende que el criterio adoptado en el fallo impugnado es el adecuado. Sostiene que desde hace muchos años ha quedado expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal que en el marco de la Ley XVI N° 46, la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa, por imperio del art. 135; tanto para habilitar el proceso ante las Cámara de Apelaciones, como para el caso en que se optara por la vía ordinaria prevista en el art. 136 *"in fine"*. Aduna jurisprudencia.----------

------ Agrega que los agravios del municipio apelante no exponen razones jurídicas que evidencien un yerro en la solución aplicada al caso por la Cámara de Apelaciones. En consecuencia, propicia confirmar la decisión judicial en todas sus partes.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **1.** Que la vía recursiva intentada en el ID 530495 (hoja 181) corresponde a la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 132..." (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13 y 44/SCA/19), sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación. Así lo ha entendido la Excma. Cámara al elevarlo a esta sede (en la Sentencia Interlocutoria N° 001/2.022-SICA, hojas 187/189 y vta.).----------

------ **2.** De la simple lectura del recurso de la demandada surge que los dos primeros agravios los dirige contra la decisión que rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia que opuso al progreso de la acción. Mediante el tercero cuestiona la imposición de costas.----------

------ **3.a.** Los dos primeros merecen un tratamiento conjunto, en tanto se refieren a la misma crítica, presentada desde dos perspectivas diferentes. Pues en su primer agravio la Municipalidad tilda de "incongruente y desajustada a derecho" a la sentencia impugnada, por entender que esta parte había solicitado aplicar la Ley I N° 18 para dilucidar las reglas de habilitación de la instancia, cuando planteó la excepción. Aduce que la Cámara se apartó de la ley y no atendió al cuestionamiento de esa demandada, que objetaba que la actora hubiera presentado una reclamación resarcitoria ante el Municipio, y que sin respetar o esperar al vencimiento del plazo de cuatro meses otorgado al Estado para resolverla, previsto en el artículo 140 de dicha Ley de Procedimiento Administrativo, hubiera demandado dos meses antes. Por este motivo, la recurrente entiende que deviene extemporánea la interposición de la demanda;

es decir, prematura. Luego, en su segundo agravio critica que se entendiera que la pretensión de la actora no es una reclamación resarcitoria.----------

------ En principio, si se cotejan esos agravios con los términos del escrito del Municipio (ID431551, hojas 150/154), donde opuso la excepción de falta de habilitación de la instancia, en unos y otros se exhibe bastante confusión de conceptos respecto de qué normas corresponde aplicar a la hora de analizar los recaudos de admisibilidad de esta acción contencioso administrativa municipal.----------

------ Pues en su primera presentación, la Municipalidad había planteado que habiendo adherido a la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial I N° 18 mediante la Ordenanza N° 4.380, se requería un reclamo administrativo previo en los términos del artículo 138; que se aplicaba el capítulo III de esta ley, por lo que se debía esperar el plazo de cuatro meses previsto en su artículo 140, de conformidad con el artículo 12 de la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado.----------

------ **3.b.** Introdujo así la apelante una errónea interpretación de los recaudos de habilitación de la instancia. Esto, cuando **no atiende a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado**, donde se establece una clara y expresa remisión a las reglas que establece la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46: "…***Cuando el demandado fuere un Estado Municipal,*** *el interesado podrá deducir la acción contenciosoadministrativa de plena jurisdicción ante el juez civil, o directamente ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda,* ***con sujeción a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI de la Ley XVI Nº 46****".*----------

------ Entonces, no hay lugar a dudas de que se aplican los plazos de caducidad de la Ley de Corporaciones Municipales; y no los del artículo 140 de la Ley I N° 18 como propuso la apelante al oponer la excepción de falta de habilitación de la instancia ante la Cámara, que admitió su competencia para entender en esta acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rawson.----

------ En definitiva no prosperará este agravio, pues se equivoca la recurrente cuando aduce que la actora debía esperar cuatro meses para demandar, contados desde la interposición de su reclamo ante el Municipio, a fin de darle este tiempo para expedirse.----------

------ **4.a.** Las reglas y plazos que establece la Ley XVI N° 46 son otros, y cabe recordarlos.----------

------ Para discernir la habilitación de la instancia, cuando de acciones contencioso administrativas municipales se trata, este Superior Tribunal ha dicho que la Ley XVI N° 46 regula en materia contencioso administrativa un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: reclamación administrativa previa y plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. También ha señalado que estos requisitos deben ser examinados de oficio por las Cámara de Apelaciones (SD Nº 6/SCA/07), a más de que pueda verificarlos a instancia de parte.----------

------ Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación previa, por imperio del artículo 135 en dicha Ley "…tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria… (art. 136 "in fine")…" (SD N° 9/93 y 8/SRE/98, 90/SCA/02, 03/SRE/03, SI N° 85/SCA/15, entre otras).----------

------ Ha de reconocerse que esa antigua Ley no es una codificación perfecta. Varias veces dicho, es escueta e incompleta. Mediante unos pocos artículos impone reglas de habilitación de la instancia que pueden confundir a los litigantes, por lo que el Tribunal se ha encargado de interpretarlas en numerosos precedentes.----------

------ **4.b.** Desde que la apelante cuestiona los plazos que computó la Cámara desde que la actora presentó su "reclamo", cabe ahondar en los recaudos de los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. Se exige como condición para sustanciar el recurso (la acción) la existencia de un "reclamo" que, sin éxito, se

hubiera intentando “ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada”.----------

------ Nótese que en la imprecisa terminología de la Ley XVI N° 46 , cuando el artículo 135 de la exige como presupuesto procesal para el ejercicio de estas acciones, que debe acreditar el recurrente "haber reclamado sin éxito...", la expresión "reclamo" es general, e involucra -en orden a esta exigencia de acudimiento previo a la autoridad administrativa- ambos supuestos descriptos; el "reclamo" -en general el "reclamo administrativo previo" que agota la vía administrativa- será recurso si existe un acto administrativo anterior definitivo, y será reclamación si no lo hay para instar la voluntad administrativa.---------

------ Se advertía desde antiguos precedentes que la antigua Ley N° 3098 (hoy XVI N° 46) es de concepción eminentemente revisora, de aquellas que exigen indefectiblemente del acto precedente -firme, definitivo, que causa estado- para habilitar la acción judicial, y al cual se llegará por una vía de recursos, o por una de reclamación. Si en el primero de estos casos -el de la impugnación- la lesión se produjo con un acto que es el que se cuestiona, en el segundo, por no haber acto, debe inducirse su dictado.----------

------ Así, pese al avance del derecho procesal administrativo, atento que la Ley XVI N° 46 se enrola en aquellas concepciones que para habilitar la acción judicial requieren indefectiblemente del *acto precedente, el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado* (SD Nº 3/SRE/03, 28/SRE/04, 4/SCA/06, entre muchas). Y el ***acto causa estado*** cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles... o como diría HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, ***y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa*** (Derecho Procesal Administrativo - Depalma - pág. 53/54)” (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06, 37 y 52/SCA/13, 5/SCA/19).----------

------ En algunos de esos fallos se analizaba que no ha establecido la Ley de Corporaciones Municipales, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera

hacerse- diferencia ninguna entre estos los supuestos de “agotamiento de la instancia administrativa” y el de “reclamación administrativa previa”, y que en el contexto de esta Ley las palabras “recurso”, “reclamo” “reclamación”, no tienen una acepción concreta. Son “intercambiables”, y la decisión que los resuelve es el acto “que causa estado” por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. “***Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido*** *y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129 inc. a) Ley N° 3098), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad”* (SD Nº 3/SRE/03, N° 4/SCA/06).----------

------ Al respecto, trayendo la doctrina de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, el maestro del Derecho Procesal Administrativo español, se expuso que ello es así porque *“...**si contra el acto no se dedujo recurso administrativo, o eventualmente reclamación si está prevista, el mismo está consentido**. Y por extensión también lo están **los que lo reproducen y han causado estado por no haber sido reclamada**... y si hay consentimiento o recurso tardío el paso a la vía jurisdiccional está cerrada, como acto propio del justiciable y la necesidad de seguridad jurídica que se vería vulnerada si frente a los plazos del ordenamiento, los mismos no se respetan y autorizan indeterminación para hacer efectiva la tutela (Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - Segunda Edición - pág. 236/237)”* (SD Nº 3/SRE/03).----------

Respecto a la exigencia de “agotar la vía administrativa”, el Tribunal se expidió en las SD Nº 3/SRE/03, 5/SCA/19, entre otras. Habiendo planteado los apelantes una suerte de “inimpugnabilidad originaria” (en la terminología de GONZÁLEZ PÉREZ... tal el caso del dictado por un órgano que no reconoce otro jerárquicamente superior), se interpretó en esos precedentes: *“...que aún siendo el acto inimpugnable desde su nacimiento, **se exige el haber intentado el recurso de reposición o reconsideración,** salvo supuestos expresamente exceptuados, a fin de permitir al órgano el autocontrol de su decisión en tiempo oportuno.- Y se concluyó que “para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el art. 130 de la Ley N° 3098 (hoy art. 135 en la Ley XVI N°46), necesariamente debió acudir el actor en forma temporánea a la vía del recurso de reconsideración que la misma ha regulado.” Se aludió a la “posibilidad” de recurrir, porque en verdad, “...impugnar, es un derecho... más si no se lo*

ejerce, quien lo abandona deberá sufrir la consecuencias de no haber ejercitado la potestad”.----------

------ **4.c.** Así se obtiene una decisión expresa. Pero, la Administración puede ser remisa en pronunciarse, caso en el que procede la acción por retardación ante la negatoria tácita por el silencio.----------

----- Cabe advertir una vez más, que medie o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa al interponer un reclamo debe estar atento, en razón de los breves plazos establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Transcurridos treinta días sin respuesta del Municipio, el particular cuenta con quince días más para interponer la acción contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones. El plazo surge de interpretar ambos preceptos. El artículo 135 establece que “No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.” Mientras que el artículo 136 prevé que “El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso.”---

------ **5.** Traídos estos conceptos al caso, puede advertirse que la actora intentó en sede administrativa una reclamación y ante el silencio, **interpuso una acción contencioso administrativa por retardación, al entender como una negatoria tácita el silencio de la Municipalidad.** Se mantuvo así frente a su reclamo administrativo, hasta que aquella interpuso la demanda.----------

------ Ahora la apelante intenta confundir a este Tribunal con sus agravios, como lo hizo ante la Cámara; ya que dictó un acto administrativo después del traslado

de la demanda y a la par, opuso la excepción, pretendiendo introducir otras reglas de habilitación de la instancia. **Estrategia que no puede admitirse, por ser contraria a los preceptos que se vienen analizando.**----------

------ Pues, de las constancias de autos surge que hubo silencio frente al **reclamo administrativo previo de la actora del 23 de abril de 2.021 (en copia certificada, entre las hojas 9/12).** Luego, después de notificada la Municipalidad de Rawson de esta acción contencioso administrativa, el Municipio dictó aquella Resolución N° 559/21 (obra entre las hojas 42/46 del Expediente Administrativo N° 1.501/2.021 donde tramitó el reclamo de las hojas 03/06).----------

------ Sin embargo, desestimó esa estrategia procesal la Cámara, cuando aplicó las reglas de habilitación de la instancia establecidas en la Ley XVI N° 46 y consideró que la actora había cumplido estas últimas al momento de interponer la demanda.----------

------ **6.** Surge del fallo apelado que bien computó la Cámara el plazo de caducidad, cuando decidió admitir la demanda de la empresa T. B. SRL. Entendió que la presentó dentro del término legalmente establecido. Atendió al reclamo interpuesto en sede administrativa el día 23 de abril de 2.021 (copia adjunta en hojas 9/12) y consideró que ante el silencio de la demandada, había presentado esta acción contencioso administrativa municipal el 17 de junio de 2.021 (cargo inserto en la hoja 127). Concluyó que todavía no había vencido el plazo para interponer la demanda, en tanto fenecía el día 24 siguiente.----------

------ Así, resolvió rechazar la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por la Municipalidad, fundándose en los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N°46. Computó los treinta (30) días del art. 135 de la Ley XVI Nº 46. Pues *"…Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado* ***treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".*** Y sumó a este cómputo el plazo establecido en el art. 136: *"El recurso deberá interponerse* ***dentro de los quince (15) días siguientes…*** *a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución…"*.----------

------ Además consideró que en su jurisprudencia, este Excmo. Superior Tribunal ha entendido que "…el plazo de 15 días previsto para su interposición es de naturaleza **procesal** conforme una interpretación armónica del art. 132 de la Ley N° 3098 (actual art. 137 en la Ley XVI N° 46) que remite al Código Procesal Civil y Comercial… (art. 154)…" (SI N° 37/SCA/13).----------

------ En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la acción fue instada dentro del término previsto en la legislación aplicable. Por ello, la Cámara resolvió conforme a derecho y a las constancias de la causa, cuando rechazó la excepción opuesta por la apelante.----------

------ En el libelo recursivo del Municipio la exégesis de esos preceptos no ha sido refutada de manera idónea. Es claro que no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del decisorio atacado, atento que se ha desestimado su razonamiento, con el cual persigue que se aplique una norma que no se aplica a una demanda contra un Estado municipal, conforme se concluyó en el considerando 3.b. de la presente.----------

------ **7.** Conforme resolvió la Cámara, el fallo se ajustó al ordenamiento vigente cuando impuso las costas al Municipio perdidoso, habiendo decidido el rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia que este último opuso. Decisión que ahora resultará confirmada. Pese a que cuestiona esto como tercer agravio, con sus argumentos, la apelante no logra rebatir los fundamentos de los sentenciantes, que se apoyan en el principio objetivo de la derrota del art. 69 del CPCC.----------

------ **8.** En consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar el fallo opugnado. Atento como se resuelve, las costas de esta segunda instancia se imponen a la apelante vencida, la Municipalidad de Rawson (art. 69 del CPCC).----------

------ Atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del profesional interviniente en representación de la actora, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido (arts. 5 y 13 de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N°

15). Mientras que no corresponde regular honorarios a los representantes procesales de la Municipalidad de Rawson, de conformidad con el art. 2 de esa norma arancelaria.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso deducido por la demandada Municipalidad de Rawson en el ID 530495 (hoja 181) y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 19/2.021 de la Sala "B" de la Excmo. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------
------ **2°) COSTAS** de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).-
------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del apoderado de la actora, Dr. A. S. R. P., en un 30 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en primera instancia (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 08 de agosto de 2.022. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------